

2.a Legislatura Extraordinaria

Sesión 1a. en Miércoles 4 de Abril de 1945

(Especial)
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se acuerda fijar los martes y miércoles, de cuatro a siete de la tarde, como días y horas de las sesiones ordinarias de la presente Legislatura Extraordinaria.
2. De acuerdo con lo propuesto por los Presidentes de las Comisiones Permanentes, la Mesa fija la tabla de asuntos de que corresponde ocuparse a la Corporación en esta Legislatura.
3. Se califica de suma la urgencia declarada por el Ejecutivo para el Mensaje sobre declaración de guerra al Japón.
4. Se califica de simple la urgencia declarada por el Ejecutivo respecto del proyecto por el cual se autoriza a las Municipalidades de Tocopilla y Copiapó para modificar los contratos de sociedad celebrados en virtud de las leyes 6,655 y 6,717, en el sentido de aceptar el ingreso, como socio, de la Empresa Nacional de Electricidad en reemplazo de la Corporación de Fomento de la Producción.
5. El señor Martínez Montt se refiere al acuerdo sobre fijación de días y horas

para celebrar sesiones en la presente Legislatura Extraordinaria, y aboga por que además se fijen los días lunes, pero no insiste en vista de la oposición formulada por los señores Alessandri, don Fernando, Maza y Amunátegui.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.—De catorce Mensajes de S. E. el Presidente de la República.
Con el primero comunica que ha resuelto convocar al H. Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a contar desde el día 2 del presente mes, para que se ocupe de los siguientes proyectos de ley, iniciados en Mensajes del Ejecutivo:
 - 1.—Sobre declaratoria de guerra al Japón;
 - 2.—Sobre adquisición del servicio de tranvías (3.er trámite);
 - 3.—Sobre nuevas rentas municipales (2.º trámite);
 - 4.—Sobre mejoramiento de la situación económica del personal de la Administración Pública (1.er trámite);
 - 5.—Sobre sanción legislativa de las disposiciones del Estatuto Administrativo que

necesitan de ese requisito (1.er trámite);

6.—Sobre atribuciones de los Intendentes de provincia, modificándose, al efecto, algunas disposiciones de la Ley de Régimen Interior (1.er trámite);

7.—Sobre modificación y perfeccionamiento de la leyes N.os, 4,054 y 4,055 (1.er trámite);

Sobre reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo (2.o trámite), y

8.—Sobre inamovilidad de los Empleados Particulares (1.er trámite).

Se mandó archivar.

Con el segundo solicita la autorización respectiva para declarar la guerra al Japón, pidiendo la "urgencia" para el despacho del proyecto, la que queda para tabla;

Con el tercero inicia un proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio relativo al Tráfico y Tránsito, suscrito con Argentina, en la ciudad de Buenos Aires, el 24 de Agosto de 1943;

Con el cuarto inicia un proyecto de ley sobre autorización al Presidente de la República para enajenar un inmueble en la Avenida Florida de Washington y adquirir uno nuevo en la Avenida Massachusetts N.o 1736, de la misma ciudad, destinado a la Cancillería de la Embajada de Chile en los Estados Unidos;

Pasan a Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el quinto somete a la consideración del H. Senado, con el carácter de urgente, un proyecto de ley sobre autorización a las Municipalidades de Copiapó y Tocopilla para modificar sus contratos de sociedad, aceptando el ingreso, como socio, de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., en reemplazo de la Corporación de Fomento de la Producción;

Queda para tabla la "urgencia" y pasa el proyecto a la Comisión de Gobierno.

Con los nueve siguientes solicita el acuerdo constitucional para conferir los siguientes ascensos:

1.—A Capitán de Navío, al Capitán de Fragata señor Federico Guezalaga Toro;

2.—A Capitán de Navío, al Capitán de Fragata, señor Alfredo Natho Davinson;

3.—A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Víctor E. Oelckers Stoecker;

4.—A Capitán de Navío Ingeniero, el Capitán de Fragata Ingeniero señor Roberto Simpson Sossa.

5.—A Capitán de Navío Ingeniero, el Capitán de Fragata Ingeniero, señor Enrique Concha Echeverría;

6.—A Contraalmirante Ingeniero, el Capitán de Navío Ingeniero señor Arturo del Valle Alvarez;

7.—A Contraalmirante, el Capitán de Navío señor Carlos O. Herrera Acevedo;

8.—A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Alfredo Schulz Gamboa, y

9.—A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel señor Julio Brownell Elkin;

Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

2.—De tres oficios de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

Sobre aumento de sueldos al Personal del Poder Judicial y el que aumenta los sueldos al Personal de las Fuerzas Armadas;

Se mandaron archivar;

Con el último comunica que ha tenido a bien aprobar con las modificaciones que indica el proyecto de ley, remitido por el H. Senado, que ratifica el Convenio suscrito por el Ministro de Hacienda y el Presidente de la Compañía Chilena de Electricidad, relativo a la compra de los bienes afectos al servicio tranviario de Santiago;

Queda para tabla.

3.—De once oficios ministeriales.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta las observaciones formuladas por los HH. SS. señores Martínez, don Carlos Alberto, Cruchaga y Lira sobre el problema de cesantía que se presenta en las provincias de Tarapacá y Antofagasta;

Con el segundo contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Torres, en el sentido de que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y la Caja de la Habitación Popular concurren, de preferencia, a la construcción de habitaciones baratas y edificios públicos en el pueblo de Chañaral, con motivo del incendio que ocurrió hace algún tiempo en esa ciudad, y

Con el último contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Ortega, en el sentido de que se mantenga el Retén de Carabineros de Santa María de Llama;

Dos del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero da respuesta al oficio enviado a nombre del H. Senador señor Azócar, en que solicita la cantidad total a que ascienden los empréstitos que se ha

autorizado contratar a diversas Municipalidades del país;

Queda a disposición de los señores Senadores.

Con el último remite a esta Corporación la Cuenta de Inversión del Presupuesto Nacional, correspondiente al ejercicio del año 1944;

Se mandó archivar.

Tres del señor Ministro de Economía y Comercio:

Con el primero contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Martínez, don Julio, referente a la escasez de cemento en la zona afectada por el terremoto de 1939;

Con el segundo contesta el Oficio enviado a nombre del H. Senador don Isauro Torres, referente a la escasez de neumáticos para la movilización motorizada de las faenas mineras, en la provincia de Coquimbo, y

Con el último contesta las observaciones formuladas por los HH. SS. señores Torres y Guevara, referentes a la necesidad de obtener de las Compañías de Navegación que sus naves recalen en el puerto de Huasco, con el objeto de transportar al norte las cosechas de esa región;

Uno del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación en el que contesta las observaciones formuladas por el H. señor Azócar, sobre la conveniencia de adoptar el sistema de colocar rejillas en las chimeneas de las locomotoras que corren entre Monte Aguila a Antuco, a fin de impedir incendios en las plantaciones;

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con el cual contesta el Oficio enviado a nombre del H. Senador señor Grove, don Marmaduke, referente a la creación de una escuela en la comuna de Navidad;

Uno del señor Ministro de Agricultura, en el que contesta las observaciones formuladas por el H. Senador señor Martínez, don Julio, referentes a las necesidades de la industria agrícola en la provincia de Arauco;

Quedan a disposición de los señores Senadores.

4.—De una solicitud de doña Melania González vda. de Ramírez, en la que solicita devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación;

Se accede a lo solicitado.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri P., Arturo
Alessandri R., Fernando
Alvarez, Humberto
Amunátegui, Gregorio
Azócar, Guillermo
Bórquez, Alfonso
Bravo, Enrique
Correa, Ulises
Cruchaga, Miguel
Cruz C., Ernesto
Cruz Coke, Eduardo
Errázuriz, Maximiano
Grove, Marmaduke
Guevara, Guillermo

Guzmán, Eleodoro Enrique
Jirón, Gustavo
Laferte, Elías
Lira, Alejo
Martínez Montt, Julio
Martínez, Carlos A.
Maza, José
Muñoz Cornejo, Manuel
Ortega, Rudecindo
Ossa C., Manuel
Prieto C., Joaquín
Rivera, Gustavo
Torres, Isauro
Videla L., Hernán

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Salas, Eduardo.

ACTA APROBADA

Sesión 46.a Especial, en 7 de Febrero de 1945.

Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco

Asistieron los señores: Alvarez, Azócar, Correa, Cruchaga, Errázuriz, Guzmán, don Eleodoro E., Martínez Carlos A., Ortega, Torres y Walker; y los señores Ministros de Justicia, y de Defensa Nacional.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 44.a especial, en Martes 6 de Febrero, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 45.a de fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Cuenta

No hubo.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley remitido por la H. Cámara de Diputados, que aumenta los sueldos del personal del Poder Judicial.

Usa de la palabra, haciendo presente el punto de vista del Gobierno en apoyo del proyecto, el señor Ministro de Justicia.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes Mensajes del Ejecutivo.

Santiago, 28 de Marzo de 1945. — Tengo el honor de comunicar a V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, he resuelto convocar al H. Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a contar desde el 2 de Abril próximo, para que se ocupe de los siguientes negocios legislativos:

Mensaje del Ejecutivo por el cual se solicita la autorización respectiva para declarar la guerra al Japón;

Mensaje del Ejecutivo sobre adquisición del servicio de tranvías (3.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre nuevas rentas municipales (2.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre mejoramiento de la situación económica del personal de la Administración Pública (1.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre sanción legislativa de las disposiciones del Estatuto Administrativo que necesitan de ese requisito (1.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo que señala las atribuciones de los intendentes de provincia, modificándose, al efecto, algunas disposiciones de la Ley de Régimen Interior (1.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre modificación y perfeccionamiento de las leyes números 4,054 y 4,055 (1.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo (2.º trámite constitucional);

Mensaje del Ejecutivo sobre inamovilidad de los empleados particulares (1.º trámite constitucional).

Saluda atentamente a V. E. — J. A. Ríos M. — J. Fernández F.

Con el segundo solicita la autorización respectiva para declarar la guerra al Japón; pidiendo la "urgencia" para el despacho del proyecto, la que queda para tabla.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Chile, movido por el deseo de exteriorizar la firme amistad que hay entre nuestro pueblo y el de la República Argentina, y aconsejado por el buen resultado que se ha obtenido de los acuerdos anteriores con dicho país, ha estimado conveniente suscribir con Argentina un Convenio sobre Tráfico y Tránsito, cuyo texto, que vengo en someter a vuestra consideración, es el siguiente:

"El Presidente de la República de Chile y el Presidente de la Nación Argentina, animados del deseo de facilitar el tráfico y el tránsito entre sus respectivos territorios hasta tanto sean concertadas normas más amplias en el orden aduanero entre los dos países, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado de Comercio Chileno-Argentino del 3 de junio de 1933 y en el Protocolo Adicional del 18 de febrero de 1938, han decidido concertar un convenio sobre la materia, y, a tal efecto, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile, a S. E. el señor don Joaquín Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la Nación Argentina, a S. E. el señor Vicealmirante don Segundo R. Storni, Ministro Secretario del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º— Las mercancías y productos que cada una de las Altas Partes Contratantes importen o exporten de o para un tercer país cualquiera, gozarán de libre tránsito por el territorio de la otra y no estarán sujetos al pago de derecho alguno de tránsito, importación o exportación, cualesquiera que sean los medios de transporte utilizados, ya sea que transiten directamente, ya sea que, durante el tránsito, deban ser transbordados o descargados, depositados y vueltos a cargar.

La precedente exención no se extenderá a las diversas tasas percibidas para cubrir los gastos efectivos inherentes al tránsito, como ser: almacenaje, eslingaje, estadística, etc., pero estas no serán en caso alguno superiores a los que se cobran por el mismo servicio a los productos similares nacionales.

Dicha liberación no se extenderá tampoco a los fletes ferroviarios o fluviales, pero ellos no podrán ser superiores a los que se cobren en cada país por el transporte de productos o mercancías similares nacionales en la misma extensión, condición y medio de transporte.

Artículo 2.o— La libertad de tránsito establecida en el artículo anterior tendrá como únicas reservas las medidas que cada una de las Altas Partes Contratantes haya adoptado o adopte en el futuro, y que se refieran:

- a) A la seguridad pública;
- b) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) A la protección de la salud pública, como asimismo a la de animales y vegetales, contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos.

Artículo 3.o— Lo establecido en el artículo 10 del Tratado de Comercio entre la República de Chile y la República Argentina, del 3 de junio de 1933, referente a tornaguías internacionales, se aplicará a las operaciones de tránsito, debiendo la aduana del país por donde se efectúe el mismo, devolver a la de origen la copia establecida, una vez que las mercaderías hayan salido de su territorio.

Las diferencias entre lo manifestado en dichas tornaguías y lo efectivamente salido del país de tránsito serán sancionadas, cuando corresponda pena, con multas cuya importancia puede llegar hasta el valor de las mercancías faltantes, o de decomiso, sin perjuicio de los respectivos derechos y de las demás penas que las respectivas legislaciones establezcan.

Las aduanas de cada uno de los países contratantes instruirán los sumarios y fallarán los juicios con arreglo al procedimiento y conforme al criterio que corresponda, según la legislación de cada uno y sus normas reglamentarias, inclusive el ejercicio de la facultad de atenuar o de eximir de penas.

Sin perjuicio de las penas corporales que determine la legislación particular de cada país, la pena de comiso corresponderá en todos los casos en que se compruebe dolo, los que se substanciarán con arreglo a los procedimientos dispuestos para los contrabandos y defraudaciones por los artículos 9.o del Tratado Comercial Chileno-Argentino de 1933, y 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del presente Convenio.

Artículo 4.o— Las tornaguías de que

se trata se formalizarán y diligenciarán de conformidad con el procedimiento que establezcan de común acuerdo las autoridades aduaneras autorizadas por cada una de las Altas Partes Contratantes, las que, asimismo, deberán establecer un régimen especial para el tránsito de ganado.

Artículo 5.o— Cada una de las Partes Contratantes se obliga:

a) A no acordar pasaje para el territorio de la otra, de mercaderías cuyo tránsito sea prohibido por ésta, salvo autorización especial de la misma;

b) A no permitir la exportación de mercaderías en tránsito por el territorio de la otra, a otra aduana que no sea la que directamente corresponda de acuerdo con el artículo 6.o del presente Convenio;

c) A no devolver las fianzas para la salida de mercaderías en tránsito o a la reexportación de extranjeras no nacionalizadas, ni reembolsar o devolver los derechos de aduana a la salida, si no se prueba, por medio de la tornaguía correspondiente, que las mercaderías fueron presentadas y declaradas ante las autoridades aduaneras de la otra Parte.

Artículo 6.o— A los efectos que determinan los incisos b) y c) del artículo 5.o del presente Convenio, las autoridades de las Partes Contratantes fijarán, de común acuerdo, el número, ubicación y atribuciones de las aduanas, a las que se deberán presentar las mercaderías a su paso por la frontera común, las horas en que éste deberá efectuarse y los requisitos que deberán cumplir.

Artículo 7.o— La autoridad aduanera superior de cada Parte Contratante, con el fin de descubrir o constatar una defraudación aduanera que se intente o se haya cometido en su perjuicio y conocer el movimiento de las mercaderías objeto del fraude, podrá solicitar a la otra Parte informes sobre las operaciones verificadas por ésta, con respecto a los documentos entregados o a los registros que hubiere efectuado de dichas mercaderías. La aduana requerida los dará sin retardo, salvo que se haya determinado, por las disposiciones nacionales respectivas, el deber, para aquella, de pedir autorización. En este último caso, deberá pedirla y estar a lo que resuelva la superioridad.

Artículo 8.o— A los fines estipulados en el presente Convenio, los funcionarios y empleados de ambos Estados, independientemente del deber de cooperación que se establezca, se comunicarán recíprocamente

sus observaciones y mantendrán relaciones continuas para concertar con rapidez y eficacia las medidas necesarias.

Para los mismos fines expresados en este artículo, los funcionarios aduaneros de cada Parte Contratante podrán llegar hasta los puntos de término en los trenes internacionales, con las mismas franquicias de que disfrutaban los funcionarios respectivos.

Artículo 9.º— Cada una de las Partes Contratantes se obliga a impedir que las mercaderías que puedan ser consideradas con destino al contrabando sean acumuladas o depositadas cerca de la frontera, a cuyo efecto las autoridades respectivas las someterán a las medidas necesarias de precaución.

Como es regla general, no se permitirá el depósito de mercaderías extranjeras no nacionalizadas, a distancia no menor de 15 kilómetros de la frontera, en localidades donde no haya oficinas de aduanas, pudiendo modificarse esta distancia de común acuerdo. En caso de que esto no sea posible, la autoridad aduanera excepcionalmente las tendrá en depósito bajo llave y las vigilará; y si aún esto no fuera factible, tomará otras medidas de control tendientes al propósito arriba mencionado.

La acumulación de mercaderías extranjeras nacionalizadas y de mercaderías nacionales no podrá exceder, en las regiones fronterizas que determinen de común acuerdo las autoridades aduaneras de las Partes Contratantes, de las exigencias del comercio lícito normal, o sea del consumo local. En caso de sospechas de que las mercaderías antedichas excedan de dicho consumo, se les hará retirar al interior y, en su defecto, los depósitos en que se encuentran deberán ser sometidos a control aduanero para prevenir el contrabando.

Artículo 10.º— Por las contravenciones a las prohibiciones de entrada, salida o tránsito de los contrabandos o por otros fraudes intentados o cometidos en detrimento de cualquiera de los países signatarios, cada una de las Partes Contratantes someterá a los contraventores a pedido de la autoridad aduanera de la otra, a sus propias leyes, aun cuando se trate de un nacional del Estado requeriente. Sin embargo, se aplicarán las leyes de éste si fuesen menos rigurosas.

Se tomará como base la tarifa del país cuyas disposiciones hayan sido lesionadas,

en los casos en que, por disposición de ley, deba ser fijada pena pecuniaria de acuerdo con la cantidad defraudada.

Ambas Partes Contratantes se pondrán previamente de acuerdo sobre la tarificación de las mercaderías, si a este respecto hubiera divergencia entre las autoridades administrativas de una y otra.

Artículo 11.— Las autoridades de hacienda o judiciales de cada una de las Partes Contratantes, observando la respectiva legislación en materia de contrabando, tendrán el deber, a pedido de la otra, de tomar o promover las modificaciones necesarias para establecer los hechos y reunir las pruebas pertinentes de los actos de contrabando intentados o cometidos, así como también de disponer, según las circunstancias, al secuestro provisional de las mercaderías. Las autoridades del Estado requerido procederán, en tal caso, como si se tratara de contravenciones a sus propias disposiciones de aduana.

Los funcionarios y agentes de uno de los Estados contratantes, podrán ser citados ante las autoridades del mismo, a pedido directo de las autoridades aduaneras del otro, para declarar sobre las circunstancias relativas al contrabando intentado o cometido en perjuicio del otro Estado.

Artículo 12.— Es obligación de las autoridades que instauren los procesos que solicite la otra Parte, interrogar a los testigos y peritos de su jurisdicción, dirigir los exhortos del caso, proceder de oficio y "de visu" y certificar acerca de sus resultados.

Artículo 13.— Las dos Partes Contratantes se comprometen a hacer vigilar, recíprocamente, en sus respectivos territorios, a las personas de quienes se tenga la sospecha de que se dedican al contrabando o lo faciliten.

Artículo 14.— En los procesos que se instuyan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.º, las informaciones oficiales de los funcionarios de cada Parte Contratante tendrán, ante la otra, la misma fuerza legal probatoria que las informaciones oficiales de sus propios funcionarios.

Artículo 15.— Los gastos que ocasionen dichos procesos deberán ser reembolsados por la Parte en interés de la cual se haga, salvo que puedan ser cubiertos por el valor de los objetos confiscados a los contraventores, en caso de que fueren vendidos.

Artículo 16.— Las cantidades que pague el inculcado con motivo de los procesos de referencia, o que provengan de la venta de los objetos caídos en comiso, serán destinados, en primer término, a cubrir los gastos del proceso; luego, al pago de los derechos aduaneros que se hubieren defraudado a la otra Parte y la prima al denunciante; después, a satisfacer las penas pecuniarias.

Artículo 17.— El tráfico que se realice entre los territorios de los dos Estados Contratantes utilizando carreteras, cualquiera sea el sistema de tracción o propulsión, se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I.— Tráfico Privado

a) El tránsito de la frontera, por automóviles, camiones, motocicletas, etc., movidos por fuerza mecánica, que no constituya un servicio público en ninguno de los dos países, se sujetará a las normas internacionales que sobre circulación de automóviles fueron fijadas por la Convención de París en 1926, modificatoria de la de 1909;

b) Ningún vehículo de transporte de pasajeros, cargas o haciendas, que efectúe un transporte internacional considerado de carácter privado en el país de origen, podrá efectuar en el país vecino transportes por cuenta de terceros, sean de carácter internacional o local;

c) Los propietarios de los vehículos a que se refiere el párrafo a) solicitarán su matrícula por escrito ante la Aduana del país de origen y la registrarán en la del país vecino. Dicha matrícula será renovable. Al solicitarse el registro de la matrícula en la Aduana del país de internación del vehículo, se exigirá la prestación de una fianza suficiente para cubrir el importe de los derechos de importación correspondientes. Dicha fianza podrá prestarse mediante persona solvente, agente afianzado de aduana o certificado bancario, a opción de la Aduana respectiva;

d) No se exigirá fianza a los coches afiliados al "Automóvil Club Argentino" y "Touring Club Argentino" y "Automóvil Club de Chile", sino cuando transcurra un plazo de más de noventa días desde la fecha de entrada al país. Esta franquicia regirá sin perjuicio del tránsito con "Carnet de Passages en Douanes", que podrá ser efectuado en las condiciones y con las fran-

quicias estipuladas para sus poseedores en dicho documento;

e) Los registros que se llevan en las oficinas aduaneras a que se refiere el apartado e), harán constar:

1.) Clase, modelo, marca, número del chasis y número del motor del vehículo y valor actual de éste, estimado por el propietario;

2.) Objeto a que está destinado el vehículo;

3.) Nombre, nacionalidad y residencia del propietario responsable y del conductor debidamente autorizado;

4.) Autoridad otorgante del certificado del conductor;

5.) Número de la placa de la matrícula de inscripción en el país de procedencia;

6.) Número, marcas y cantidad de cubiertas de que esté provisto el vehículo, y numeración, marca de fábrica y peso de ellas.

f) Los vehículos destinados al tráfico internacional obtendrán en cada país de procedencia un certificado emitido por autoridad competente, en el que conste que sus condiciones técnicas se ajustan a la reglamentación nacional en la materia y a las prescripciones de la Convención Internacional de 1926. A este fin las Partes Contratantes establecerán de común acuerdo qué autoridades podrán emitir esta clase de certificados;

g) Todo vehículo destinado al tráfico internacional deberá estar provisto de una placa de registro internacional, claramente visible, de la forma y tipo estipulados en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscripta en 1909 y modificada en 1926. Las letras distintivas para los países contratantes serán:

Chile	RCH
Argentina	RA

h) Todo conductor de un vehículo automotor deberá tener los certificados o licencias para manejar requeridos por las leyes o reglamentaciones de su país. Para que sean admitidos al tráfico internacional, deberá tener, además, un permiso internacional de conductor, de acuerdo con lo prescrito por la Convención Internacional para la circulación de automóviles en 1926;

i) Los propietarios o conductores de vehículos que transporten mercaderías suje-

tas al pago de derechos e impuestos de importación o exportación, estarán obligados a formular el manifiesto por mayor, o conocimiento, de acuerdo con las leyes aduaneras del país de origen y de destino, cumpliendo con las respectivas exigencias consulares y lo establecido en el artículo 10 del Tratado de Comercio de 3 de junio de 1933;

j) Los pasajeros deberán cumplir los requisitos exigidos por las autoridades de cada país en cuanto se refiere a su documentación personal;

k) En el caso de que algún vehículo matriculado, en circulación por una aduana que no sea la fronteriza, no llenare los requisitos establecidos por los incisos f), g), h), i) y j), se les permitirá el tránsito, pero ambas aduanas fronterizas comunicarán a las autoridades centrales de tráfico de sus respectivos países las condiciones en que ha pasado el vehículo para que dichas autoridades tomen las medidas que estimen conveniente. Estas autoridades serán las que establece la última parte del inciso f). En el caso de ser la aduana fronteriza la que extienda la matrícula, la denegará a todo vehículo que no llené las condiciones establecidas en los incisos citados anteriormente.

l) El vehículo que se encontrare en el trayecto sin los requisitos establecidos en el inciso g) o cuyo conductor no tuviere la documentación del inciso h), o no la presentare a su llegada a las autoridades aduaneras del país de destino a los efectos de la revisión y despacho correspondientes, o que, llevando pasajeros, carga, equipajes o encomiendas, no hubiese declarado fielmente su contenido ante las aduanas de salida y de entrada, estará sujeto a las penalidades establecidas por las leyes y reglamentos aduaneros del país donde se hubiera realizado el tráfico clandestino.

m) Las horas y rutas habilitadas para el cruce de la frontera por los vehículos matriculados serán establecidas de común acuerdo por las aduanas de ambos países.

n) Las infracciones a las presentes disposiciones serán penadas con el retiro del "Permiso Internacional de Conductor", sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar, a cuyo efecto las autoridades aduaneras que comprueben las infracciones y retiren el Permiso darán cuen-

ta del hecho a las autoridades aduaneras del otro país contratante.

II.—Tráfico Público

El tráfico por automotor correspondiente al servicio público internacional, se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Dentro de cada país los transportes que tengan origen en el otro se registrarán por las leyes del país que transiten, a las cuales quedarán sujetos los vehículos, los conductores, los pasajeros y las cargas, en todo aquello que no sea motivo de trato especial por convenio.

b) Toda persona, real o jurídica, que realice o intente realizar un transporte público internacional con carácter permanente, deberá tener una concesión o permiso en cada uno de los países contratantes.

Cada una de las Partes Contratantes podrá otorgar o denegar dicha concesión o permiso.

c) Mientras no sea objeto de una autorización especial, ningún vehículo de transporte automotor que realice tráfico internacional podrá hacer tráfico local en el país vecino al de su domicilio.

d) Las empresas o propietarios de vehículos concesionarios de servicio público internacional, de acuerdo con el párrafo b) deben:

1.º Matricular los vehículos destinados al transporte internacional en las oficinas pertinentes que controlen esta clase de servicios en cada país.

El registro de matrícula de los vehículos deberá consignar, para cada uno:

a) Clase, modelo, marca, número del chasis, número del motor, número de las cubiertas en uso y de auxilio, con indicación de las marcas de fábrica y peso de las mismas.

b) Objeto a que está destinado.

c) Nombre del propietario o empresa, y número y fecha de la concesión o permiso. Nacionalidad del propietario y domicilio de los conductores autorizados para el vehículo.

d) Dimensiones máximas del vehículo.

e) Capacidad de carga y tara en kilogramos o número de asientos.

f) Número de la placa de la matrícula de inscripción.

g) Fecha de habilitación del vehículo.

Los datos de este registro se remitirán

por las autoridades competentes de cada país a las aduanas fronterizas de las rutas autorizadas por las respectivas concesiones.

2.o Los certificados de conductor y de habilitación de vehículos que libre la autoridad competente del país donde se domicilie el empresario serán válidos para circular en el otro, sin otro requisito que su presentación cuando sean requeridos.

Cada certificado de conductor deberá estipular los vehículos que tiene derecho a conducir.

3.o Los vehículos matriculados en las condiciones establecidas estarán exentos de todo derecho aduanero de importación, peaje, caución o fianza, etc., y sólo serán registrados por las aduanas por simple verificación de paso, de conformidad con las prescripciones internas de cada país.

También quedan liberados de los mismos derechos el combustible, carburante o aceite que se encuentre en los depósitos de los vehículos en el momento de transponer la frontera, salvo casos de abusos comprobados, así como las cubiertas en uso y de auxilio que lleve el vehículo.

La liberación de derechos aduaneros de los vehículos no alcanzará a las tasas por operaciones de verificación de cargas, encomiendas, equipajes o documentos personales de los pasajeros.

Tampoco regirá la liberación referida cuando un vehículo llegue a permanecer después de su último paso por la frontera, en cuyo caso los derechos no abonados podrán percibirse desde aquella fecha.

e) El remitente de mercaderías sujetas al pago de derechos de importación o exportación está obligado a cumplir todas las disposiciones vigentes que sobre la materia rijan, tanto en el país de procedencia, como en el destino de las cargas, y deberá entregar al portador toda la documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las formalidades a llenar ante las aduanas, autoridades fiscales o de policía u otras autoridades administrativas, para que sea agregada a la carta de porte que cubra la mercadería.

Las Partes Contratantes establecerán las obligaciones de las empresas de transporte con las autoridades aduaneras, y con los remitentes y consignatarios; la documentación y tipos de fórmulas que deben usarse; las aduanas o receptorías que deban verifi-

car las cargas; las horas de tránsito por la frontera; los transbordos de mercaderías y toda otra materia que tienda a asegurar la mayor corrección en el tráfico internacional.

f) La identificación de los vehículos se efectuará por las chapas de identificación del país de origen, a las que deberán agregarse los distintivos internacionales establecidos en el artículo 5.o de la Convención Internacional sobre circulación de automóviles del 24 de abril de 1926 (inciso g) de la parte I).

g) Será obligatorio para toda empresa que realice tráfico internacional la contratación de un seguro que cubra los riesgos de los pasajeros y cargas que conduzca el vehículo, el incendio, accidente o robo del mismo y la responsabilidad civil sobre accidentes a terceros y seguro obrero.

Las compañías de seguros que los contraten deberán estar autorizadas en el país de origen para esta clase de operaciones y las Partes Contratantes se comunicarán las listas de compañías de seguros autorizadas. Las pólizas que se emitan deberán estipular que la responsabilidad del asegurador se extiende a los recorridos en el territorio del país vecino y a las demandas que con arreglo a disposiciones legales pudiera tener el acarreador en ese país.

El seguro no será obligatorio si el transporte se realiza por cuenta de uno de los Estados Contratantes (Empresas del gobierno) o como prolongación de los servicios ferroviarios de una empresa concesionaria de uno de los Estados, en cuyo caso las responsabilidades por el transporte se regirán por la Convención sobre tráfico ferroviario de 17 de octubre de 1887 y por este Convenio en lo que sea pertinente.

h) Las Partes Contratantes fijarán, con el asesoramiento de las oficinas pertinentes de cada país, los objetos y mercaderías que no se considerarán incluidos en estas reglas generales sobre tráfico internacional por automotores, en razón de que su transporte esté reservado a administraciones especiales o que, por sus dimensiones, peso o acondicionamiento, no puedan transportarse en automotores, o cuyo transporte esté prohibido por disposiciones legales, o por razones de orden público, en cualquiera de los Estados Contratantes.

i) Las personas u objetos que se indicarán en la continuación serán transportados en condiciones especiales, que serán fijadas por las

Partes Contratantes con sujeción a las condiciones reglamentarias del transporte en cada país, que deben armonizarse a tal fin, a saber: personas enfermas o con enfermedades contagiosas; personas dementes; vegetales y plantas; materias perecederas; pescado fresco; animales vivos, siempre que por su pequeña talla no puedan ser remitidos en cajas, jaulas, cestas, etc., bien cerradas; cargas peligrosas y cadáveres.

j) Las empresas que gocen de la concesión o permiso que establece el inciso b) estarán obligadas a efectuar el transporte de pasajeros y mercaderías sin acordar preferencias por razón de tiempo y lugar, sin más limitaciones que las que establezcan este Convenio y la legislación de cada país, siempre que:

1.º El remitente se conforme a las prescripciones del Convenio.

2.º Que el transporte sea posible con los medios ordinarios de las empresas.

3.º Que el transporte no sea impedido por circunstancias que el acarreador no pueda evitar y que no dependa de él remediar. Esta obligación de efectuar los transportes no rige para los objetos cuya carga, transbordo o descarga exija el empleo de medios especiales, salvo que el remitente convenga en cada caso con la empresa el modo de efectuarlo.

k) Las expediciones se efectuarán en el orden de su aceptación para el transporte, salvo que, por autoridad competente y teniendo en cuenta el interés público, se autorice una preferencia en el transporte, cuando se trate de:

1.º Provisiones destinadas al consumo diario de centros poblados.

2.º Objetos destinados al servicio público.

l) Las Partes Contratantes fijarán la forma y condiciones del contrato de transporte estableciendo a tal fin el tenor, forma y valor legal de la carta de porte; las obligaciones del remitente y consignatario; la responsabilidad de las partes por las declaraciones de la carta de porte; obligaciones del porteador y todas aquellas cuestiones de carácter legal que le sean atinentes.

También fijarán las Partes Contratantes las bases sobre las cuales se calcularán, para el tráfico internacional, los precios del transporte; los libros de tarifas y clasificadores; itinerarios; responsabilidad por demoras en los transportes; condiciones de recepción y entrega de las mercaderías;

embalaje de las cargas; responsabilidad del porteador, su extensión o restricciones; indemnizaciones por pérdida, avería, merma o retardo en la entrega de las mercaderías y todas aquellas situaciones que sean factibles de reglamentarse, a fin de asegurar la mayor eficiencia para los usuarios y las empresas de tráfico internacional por camino que utilicen automotores.

m) A los fines de la liquidación de los fletes para el tráfico común, en el caso de combinación de servicios de varias empresas, las Partes Contratantes fijarán la unidad monetaria y cursos de conversión de las monedas de cada país. Las empresas estarán obligadas a tener a la vista de los usuarios el tipo de conversión en vigencia.

Las empresas que combinen su tráfico sobre la base de una sola carta de porte, establecerán las bases para la repartición proporcional de los fletes, las que serán aprobadas por las respectivas autoridades competentes en cada país y no podrán ser alteradas ni modificadas sin intervención de las mismas.

n) Las Partes Contratantes establecerán de común acuerdo las reglas generales de procedimiento en casos de litigios motivados por los contratos de transporte, así como las que se aplicarán para las reclamaciones administrativas que puedan motivar. Establecerán quiénes tienen personería para iniciar una acción y cuál es el juez competente que pueda aceptarla, sea en el país de origen o en el de destino, así como las limitaciones sobre embargos o fianzas que resulten de un juicio por un transporte internacional.

Artículo 18. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al del canje de ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de Santiago de Chile, y su vigencia durará hasta un año después del día en que sea denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, suscriben el presente Convenio, hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, y le aplican sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres.—(Fdo.): **Joaquín Fernández F.**—(Fdo.): **Segundo R. Storni**”.

Teniendo presente las razones que se desprenden del texto mismo de dicha Con-

vocación, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el Convenio sobre Tráfico y Tránsito, suscrito con Argentina en la ciudad de Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres.— Santiago, de octubre de 1944.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El local de propiedad del Estado, que ocupa la Cancillería de la Embajada de Chile en los Estados Unidos, en la Avenida Florida N.º 2154 de la ciudad de Washington, se ha hecho inadecuado para las actuales y crecientes necesidades del servicio, por lo que es indispensable reemplazarlo por otro que consulte las comodidades necesarias para el buen desempeño y el decoro de la representación.

Se ha presentado últimamente una oportunidad favorable para la solución de este problema mediante la enajenación del inmueble de la Avenida Florida y la adquisición de uno nuevo en la Avenida Massachusetts N.º 1736, frente al edificio de residencia del Embajador en la misma avenida y también de propiedad del Estado.

El precio en que podría adquirirse el nuevo local para Cancillería, que reúne todas las condiciones requeridas, sería de **cincuenta mil dólares** (US\$ 50,000), suma a la cual sería preciso agregar los gastos de intereses y comisiones, traslado y reacondicionamiento de las oficinas, instalación de servicios, luz y teléfono y adquisición de algún mobiliario, para todo lo cual se calcula una inversión de **seis mil dólares** (US\$ 6,000).

El precio que, según avalúo último, podría obtenerse del inmueble de la Avenida Florida puede fluctuar entre **quince y diecisiete mil dólares** (US\$ 15,000 y US\$ 17,000)

Para realizar en sus diversos aspectos la operación de que se trata, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que, representado según co-

rresponda, venda el inmueble de propiedad del Estado de Chile, ubicado en la Avenida Florida N.º 2154 de la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América.

El precio de venta no podrá ser inferior a quince mil dólares (US\$ 15,000).

Artículo 2.º Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para que, debidamente representado, adquiera para el Estado de Chile, el inmueble situado en la Avenida Massachusetts N.º 1736 de la ciudad de Washington de los Estados Unidos de Norte América, la que se destinará para los servicios de la Cancillería de la Embajada de Chile.

Artículo 3.º Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de **seis mil dólares** (US\$ 6,000) en el pago de comisiones e intereses, reinstalación de los servicios de las oficinas, adquisición de muebles y demás gastos que demande la operación de venta y compra a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4.º Del gasto de **cincuenta y seis mil dólares** (US\$ 56,000) que demandará el cumplimiento de esta ley, se imputarán 182,532 pesos oro de 6-d. al ítem 05-02-11.a. del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para 1945 y el resto hasta enterar los **cincuenta y seis mil dólares** (US\$ 56,000) se cargará al precio de venta del inmueble a que se refiere el artículo 1.º, depositándose el saldo de este precio de venta en arcas fiscales y debiendo rendirse cuenta documentada de la inversión. — Santiago, marzo 26 de 1945.

Santiago, 7 de Marzo de 1945.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las Municipalidades de Copiapó y Tocopilla, autorizadas respectivamente por las leyes N.ºs 6,655 y 6,717, formaron con la Corporación de Fomento de la Producción sociedades de responsabilidad limitada con el objeto de instalar y explotar en sus comunas el servicio público de distribución de energía eléctrica.

Con posterioridad a la formación de esas sociedades, la Corporación de Fomento de la Producción organizó la "Empresa Nacional de Electricidad S. A.", encargada de proseguir la ejecución del Plan General de Electricidad del país, a la cual aportó todas sus inversiones relacionadas con el mencionado plan, incluyendo sus derechos e inte-

reses en las sociedades formadas con las Municipalidades de Copiapó y Tocopilla.

Para formalizar el ingreso a estas sociedades de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en reemplazo de la Corporación de Fomento de la Producción, es necesario que por ley se autorice a las Municipalidades para aceptar la modificación correspondiente de sus contratos de sociedad.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase a las Municipalidades de Copiapó y de Tocopilla para modificar los contratos de sociedad celebrados en virtud de las leyes N.º 6,655, de 11 de Septiembre de 1940, y N.º 6,717, de 15 de Octubre del mismo año, aceptando el ingreso como socio de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en reemplazo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".— **J. A. Blos M.—A. Tinsly.**

Con los nueve siguientes solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos:

1. A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Federico Guezalaga Torres;
2. A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Alfredo Natho Davinson;
3. A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Víctor E. Oelckers Stoecker;
4. A Capitán de Navío Ingeniero, el Capitán de Fragata Ingeniero señor Roberto Simpson Sossa;
5. A Capitán de Navío ingeniero, el Capitán de Fragata Ingeniero señor Enrique Concha Echeverría;
6. A Contraalmirante Ingeniero, el Capitán de Navío Ingeniero señor Arturo del Valle Alvarez;
7. A Contraalmirante, el Capitán de Navío señor Carlos O. Herrera Acevedo;
8. A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Alfredo Schulz Gamboa; y
9. A Coronel de Ejército el Teniente Coronel señor Julio Brownell Elkin.

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 8 de febrero de 1945.— La Cá-

mara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que aumenta los sueldos al personal del Poder Judicial.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 1,233, de fecha de ayer.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **S. Santandreu Herrera.— G. Montt Pinto, Secretario.**

Santiago, 8 de Febrero de 1945. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el H. Senado al proyecto de ley que aumenta los sueldos al personal de las Fuerzas Armadas.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 1,332, de fecha de ayer.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **S. Santandreu Herrera.— G. Montt Pinto.**

Santiago, 12 de Febrero de 1945. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que a continuación se indican, el proyecto de ley remitido por el H. Senado que ratifica el Convenio suscrito por el Ministro de Hacienda y el Presidente de la Compañía Chilena de Electricidad, relativo a la compra de los bienes afectos al servicio tranviario de Santiago.

Artículo 1.º

En el inciso 1.º se ha reemplazado la expresión "afectos a", por la siguiente: "que constituyen". La frase que dice: "la siguiente modificación", ha sido substituída por esta otra: "las siguientes modificaciones". La parte final de este inciso, desde donde dice: "El precio de la compraventa... etc.", se ha colocado como letra A, redactada en la siguiente forma:

"A. El precio de la compraventa será, como máximo, la cantidad de US. \$ 1.000.000, en dinero efectivo y \$ 60.000.000 pagaderos en acciones de la Sociedad a que se refiere el artículo 5.º de esta ley, estimadas a la par".

A continuación del inciso 1.º se han consultado los siguientes incisos nuevos:

"B. Deberán agregarse los siguientes incisos al artículo 6.º del convenio:

"No obstante lo dispuesto en este artículo, los juicios sobre cobro de indemnizaciones por daños causados por tranvías, actualmente pendientes contra la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, continuarán tramitándose hasta su terminación; pero la Compañía podrá repetir contra el Fisco las sumas que fuere condenada a pagar en los fallos respectivos.

En todo caso, el Fisco o la Empresa Nacional de Transportes Colectivos podrán actuar como parte directa en estos juicios.

El inciso segundo se ha consultado como artículo 2.o, redactado como sigue:

"Artículo 2.o Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para ceder o aportar a la Sociedad que se forma, con el objeto indicado en el artículo 5.o de esta ley, los derechos y obligaciones emanados del convenio a que se refiere el artículo anterior".

El inciso final se ha consultado como último inciso del artículo nuevo, que se agrega bajo el N.o 3, redactado en los términos que allí se indican.

A continuación, y como artículo 3.o, se ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo 3.o Apruébase el convenio suscrito, con fecha 7 de Enero de 1944, entre el Ministro de Hacienda, don Arturo Matte Larraín, y el Vicepresidente de la South American Power Company, don Eduardo Salazar, sobre promesa de venta al Fisco y opción de éste a comprar los derechos que la expresada Empresa tiene en la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, con las siguientes modificaciones:

A. En el inciso 1.o del artículo 14, debe suprimirse la frase: "... y deberá consultar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí estipulado".

B. Debe suprimirse el inciso final del artículo 14, y

C. Debe redactarse el artículo 15 así: "Artículo 15. Para los efectos de esta promesa de venta, la vendedora constituye domicilio en esta ciudad".

La autorización a que se refiere el artículo 1.o de esta ley, quedará, en todo caso, subordinada al otorgamiento definitivo, con las modificaciones indicadas, de la promesa de venta y opción de compra que se aprueba por el presente artículo".

Artículo 2.o

Ha pasado a ser artículo 4.o.

Su frase inicial se ha redactado como sigue:

"Autorízase, también, al Presidente de la República, para contratar... etc." En el inciso 1.o a continuación de las palabras "contrato de compra", se ha intercalado lo siguiente: "a que se refiere el artículo 1.o", y se ha suprimido la frase final de este inciso que dice "en las provincias de Santiago y Valparaíso".

En el inciso 2.o se ha reemplazado la palabra "operaciones", por la siguiente: "obligaciones".

Se ha agregado el siguiente inciso final nuevo:

"Los empréstitos contratados por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de la autorización de esta ley, serán servidos por ella. La Empresa Nacional de Transportes Colectivos le entregará las sumas necesarias para hacer los servicios de intereses y amortizaciones. El Banco Central de Chile venderá directamente a la Corporación de Fomento de la Producción la cantidad necesaria de divisas para efectuar estos servicios sin la intervención del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Las diferencias que el Banco Central de Chile realice entre el precio de adquisición y el de venta continuarán a beneficio fiscal. Las divisas así obtenidas sólo podrán ser empleadas por la Corporación de Fomento de la Producción para el servicio de los empréstitos a que se refiere este artículo".

A continuación y como artículo 5.o, se ha consultado el que figura con el número 6.o, en el proyecto del Honorable Senado con las modificaciones que se indicarán más adelante al tratar este artículo.

Artículo 3.o

Ha pasado a ser artículo 6.o.

Se han substituído las palabras "trimestralmente" y "Superintendencia de Bancos", por las siguientes: "semestralmente" y "Contraloría General de la República", respectivamente.

Artículo 4.o

Ha sido suprimido.

Artículo 5.o

Ha sido suprimido.

Artículo 6.o

Ha pasado a ser artículo 5.o.

En el inciso 1.o se ha intercalado el pronombre relativo "que", antes de las palabras "se sujetará".

La letra a) ha sido redactada como sigue:

"a) Tendrán un capital inicial de \$ 150,000.000, que será aportado en la siguiente forma:

Por el Fisco	\$ 75,000,000
Por la Corporación de Fomento de la Producción	15,000,000
Por la Cia. Chilena de Electricidad	60,000,000"

La frase final de la letra b) que dice: "con un cinco por ciento de interés acumulativo anual", se ha redactado en la siguiente forma: "con un dividendo acumulativo del cinco por ciento (5 o/o) anual".

Letra c)

Se ha redactado como sigue:

"e) Las acciones particulares podrán ser rescatadas en cualquier momento por el Fisco o por la Sociedad, por un precio máximo igual a su valor nominal más los dividendos acumulados".

Letra d)

Se ha agregado la siguiente frase final: "en lo que no fueren contrarias a la presente ley", substituyéndose el punto y coma (;) por una coma (,).

Letra e)

Ha sido suprimida.

Letra f)

Se ha consultado como artículo 7.o, redactada en los términos que se indicará más adelante.

Letra g)

Ha sido suprimida.

Letra h)

Ha pasado a ser e), redactada como sigue:

"e) En sus relaciones con el Estado co-

nocerá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los demás Ministerios".

A continuación y como artículo 7.o, se ha consultado como se dijo anteriormente la letra f) del artículo 6.o, redactada en la siguiente forma:

"Artículo 7.o Todos los servicios de transporte colectivo de pasajeros en cualquiera clase de vehículos serán considerados por las autoridades en igualdad de condiciones y sin discriminación con la Empresa Nacional de Transportes Colectivos".

Artículo 7.o

Ha pasado a ser artículo 8.o.

Se han reemplazado en el inciso 1.o las palabras "ocho" y "directores", por las siguientes: "nueve" y "miembros", respectivamente.

Letra b)

Las palabras iniciales: "Los Alcaldes", han sido substituídas por estas otras: "Un representante de cada una".

Letra d)

Ha pasado a ser e). A continuación de la palabra "fomento" se ha agregado la siguiente: "de la producción". Se ha substituído el punto y coma (;) por una coma (,), y se le ha agregado después de ésta la conjunción "y".

Letra e)

Ha pasado a ser f) La palabra inicial "Uno", ha sido substituída por esta otra: "Dos". Se ha colocado en plural la palabra "designado". Se ha reemplazado por un punto, la coma que antecede a la conjunción "y", y ésta ha sido suprimida.

Letra f)

Ha pasado a ser d).

Se ha agregado el siguiente inciso final a este artículo:

"Los Consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos y percibirán, a título de remuneración,

doscientos pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder el monto total de ella de de dos mil pesos mensuales.

Artículo 8.o

Ha sido suprimido.

Artículo 9.o

Ha sido suprimido.

Artículo 10.o

Ha pasado a ser artículo 9.o, substituído por el siguiente:

“Artículo 9.o— Autorízase al Presidente de la República para contratar empréstitos en bonos de la deuda interna, del tipo del siete por ciento (7%) de interés con dos por ciento (2%) de amortización acumulativa anual, que produzcan hasta setenta y cinco millones de pesos, para pagar las acciones que el Fisco suscriba en la Sociedad de que trata el artículo 5.o. Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85% de su valor nominal, y el servicio de ellos lo hará la Caja Autónoma de Amortización con sus recursos propios.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para que otorgue la garantía del Estado, hasta concurrencia de la suma señalada en el artículo 4.o, a las obligaciones que emita o suscriba de conformidad con dicho artículo la Corporación de Fomento de la Producción”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10.o.

Se han reemplazado las palabras: “que dependan del Estado”, por las siguientes: “fiscales, semifiscales o municipales”, y se ha suprimido el adjetivo “buen” que antecede a la expresión “servicio”.

A continuación y como artículo nuevo se ha consultado el siguiente, con el número 11:

“El control y supervigilancia de los servicios de transporte colectivo de pasajeros en las ciudades de Santiago y Valparaíso y la distribución y control del consumo de combustible, dependerán del Ministerio del Interior, quien los ejercerá por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público, regida por el Decreto reglamentario N.o 3.329, de 6 de julio de 1943, del mismo Ministerio.

Esta Dirección tendrá, además, la supervigilancia y control de los servicios de transporte colectivo de pasajeros en el resto de la República; sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia corresponden a las Municipalidades.

Mientras dure el racionamiento de gasolina las disponibilidades las fijará la Dirección de Abastecimiento de Petróleo”.

Artículo 13.

Ha sido suprimido.

A continuación y como artículos nuevos, se han consultado los siguientes, con los números que se indican:

“Artículo 13.— La Compañía Chilena de Electricidad entregará a la Empresa Nacional de Transportes Colectivos el total de las entradas que perciba, en virtud del alza de tarifas eléctricas que establecen la Ley N.o 6,246, de 3 de septiembre de 1938, y el Decreto Supremo N.o 1,236, de 28 de abril de 1933.

De las sumas percibidas por la Compañía Chilena de Electricidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley N.o 6,246 y en el Decreto Supremo N.o 1,236 ya citados, ésta deberá entregar a la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la promulgación de la presente ley, la cantidad con que debió contribuir, en la proporción que le correspondía, desde el 16 de agosto de 1941, al pago del aumento de salarios de los obreros de la Compañía de Tracción de Santiago”.

Los fondos a que se refieren los incisos anteriores, se destinarán al pago de los derechos adquiridos por años de servicios y de los demás beneficios que les conceden las leyes sociales vigentes, a los empleados y obreros de la Cía. Chilena de Electricidad que pasarán a la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, como, asimismo, para el mantenimiento de los servicios de asistencia y de bienestar social de esta persona! y del que pase a formar parte en el futuro, de la nueva Empresa”.

“Artículo 14.— La Compañía Chilena de Electricidad no podrá rebajar los salarios ni los sueldos de su personal”.

Artículo 14:

A pasado a ser artículo 15.

A continuación de la palabra "desde" se han intercalado las siguientes: "la fecha de".

Se ha consultado a continuación el siguiente artículo transitorio:

"Los empleados de planta de la Empresa de Tranvías de Santiago, Valparaíso y San Bernardo que a la fecha de la promulgación de esta ley tengan más de tres años de servicios en dichas Empresas, continuarán como empleados de planta de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos.

Dentro de los tres años siguientes a la instalación legal de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, los empleados a que se refiere este artículo no podrán ser removidos de sus cargos sino por alguna de las causales contempladas en los números 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.º del artículo 164 del Código del Trabajo.

Durante los tres años siguientes a la fecha de la publicación de esta ley, el personal de empleados de los servicios de autobuses y microbuses de Santiago y Valparaíso, no podrá ser removido de sus cargos sino por las causales a que hace mención el inciso anterior".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 694, de septiembre de 1944.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Julio Barrenechea.**

— **G. Montt Pinto**, Secretario.

3.—De los siguientes oficios Ministeriales:

Santiago, 7 de Febrero de 1945. — Tango el agrado de acusar recibo del oficio número 1,208, de 23 de Enero último, en el que V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio las observaciones formuladas por los Honorables Senadores señores Carlos Alberto Martínez, Miguel Cruchaga Poggornal y Alejo Lira Infante, sobre el problema de cesantía que se presenta en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que dichas observaciones han sido comunicadas, con esta misma fecha, a los señores Ministros de Economía y Comercio y Obras Públicas y Vías de Comunicación, en atención a que las materias señaladas son de la competencia de esos Departamentos de Estado.

Saluda atentamente a V. E. — **A. Quintana Burgos.**

Santiago, 1.º de Marzo de 1945. — Por oficio N.º 919, de 16 de Noviembre del año próximo pasado, V. E. se sirvió poner en conocimiento de este Ministerio las observaciones formuladas por el H. Senador don Isauro Torres Cereceda, en el sentido de que la Corporación de Reconstrucción y Auxilios y la Caja de la Habitación Popular concurren, de preferencia, a la construcción de habitaciones baratas y edificios públicos en el pueblo de Chañaral, con motivo del incendio que ocurrió hace algún tiempo en esa ciudad.

Al respecto me permito manifestar a V. E. que en el plan de obras fiscales confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas para el presente año, y financiado por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, no se consultan fondos para la construcción de edificios públicos en el puerto de Chañaral. No obstante, en el plan de inversiones de esa Corporación se han destinado las siguientes sumas para la construcción de viviendas en serie en la provincia de Atacama: Copiapó, \$ 1.500.000; Vallenar, \$ 1.000.000, y Chañaral, \$ 860.000.

Como V. E. podrá apreciarlo, la solicitud del H. señor Torres será satisfecha en cuanto a la construcción de habitaciones baratas en Chañaral. Respecto de la ejecución de obras públicas en dicho puerto, la Dirección General del ramo ha informado que no está facultada para incluir edificios nuevos en el Plan Extraordinario, con posterioridad a los ya acordado en la ley respectiva.

Saluda atentamente a V. E. — **A. Quintana Burgos.**

Santiago, 24 de Marzo de 1945. — Por oficio N.º 1,197, de 12 de Enero último, V. E. se sirvió poner en conocimiento de este Ministerio las observaciones formuladas por el H. Senador don Rudecindo Ortega, en el sentido de que se mantenga el Retén de Carabineros de Santa María de Llaima.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que, según se desprende del informe respectivo de la Dirección General de Carabineros, el sector en que cubre vigilancia el mencionado Retén, ha perdido su importancia por el éxodo de sus pocos habitantes hacia el pueblo de Melipenco, de re-

ciente formacion y de gran movimiento maderero.

El local en que funciona el Retén se encuentra en pésimas condiciones higiénicas y en tal estado ruinoso que las bodegas de forraje amenazan derrumbarse. Los vecinos no se interesan por proporcionar uno adecuado ni porque se mantenga el destacamento.

En atención a estas razones la Dirección General de Carabineros ha ordenado el retiro del Retén Santa María de Llaima. La vigilancia que le correspondía cubrir la hará, en lo sucesivo, el Retén "Llaima" de Aduana, que funciona en el pueblo de Melipeuco, distante seis kilómetros de aquél, con dos de los tres hombres que formaban su dotación.

Saluda atentamente a V. E.— **A. Quintana Burgos.**

Santiago, 13 de Febrero de 1945. — En respuesta al oficio de V. E. N.º 1,219, de 23 de Enero ppdo., en que, a pedido del H. Senador señor Guillermo Azócar, se solicita "la cantidad total a que ascienden los empréstitos que se ha autorizado contratar a diversas municipalidades del país", me es grato comunicar a V. E. lo siguiente:

1.º Desde que el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la ley número 7,200, tomó el control de las emisiones municipales sin garantía, se han dictado las siguientes leyes que autorizan la contratación de empréstitos municipales:

Ley	Municipalidad	Monto autorizado
7,430	Santa Cruz	\$ 525.000.—
7,465	Nueva Imperial	1.000.000.—
7,493	Romeral	600.000.—
7,550	Ñuñoa	3.500.000.—
7,551	Futrono	120.000.—
7,561	San Antonio	3.000.000.—
7,582	Teno	5.000.000.—
7,583	Parral	1.076.000.—
7,584	Ercilla	150.000.—
7,585	Chépica	300.000.—
7,594	Casablanca	400.000.—
7,596	San Fernando	300.000.—
7,711	San José de la Mariquina	700.000.—
7,712	Llay-Llay	750.000.—
7,713	Quillota	1.000.000.—
7,714	Hijuelas	300.000.—
7,885	Machalí	500.000.—
7,886	San Rosendo	450.000.—
7,964	Talagante	1.500.000.—
7,965	Coltauco	250.000.—
7,966	Traiguén	1.500.000.—
8,047	Nogales	1.000.000.—
sn.	(En tramitación) Pitrufquén	500.000.—
sn.	(En tramitación) La Calera	3.090.000.—
sn.	(En tramitación) Puerto Montt	3.000.000.—
sn.	(En tramitación) Los Vilos	250.000.—
Total de lo autorizado por ley		\$ 26.261.000.—

2.º Las emisiones solicitadas al Gobierno por las Municipalidades, aprobadas y decretadas, previo informe de la Comisión de

Crédito Público, y colocadas o en actual proceso de colocación, han sido hasta la fecha las siguientes:

Año 1942		
Ley	Municipalidad	Monto emitido
7,219	Valparaíso	\$ 15.000.000.—
6,691	Pemuco	176.000.—
Ley Munic.	Santiago (expropiaciones)	2.044.000.—
6,483	Molina	341.000.—
Año 1943		
5,993	Las Condes	\$ 900.000.—
7,085	Ovalle	2.000.000.—
Ley Munic.	Santiago (expropiaciones)	29.496.511.80
7,303	Valdivia	4.705.000.—
7,410	Calama	1.300.000.—
7,085 7,163	Ovalle	2.117.000.—
Año 1944		
7,466	Temuco	\$ 5.882.000.—
7,550	Núñoa	3.500.000.—
7,585	Chépica	352.000.—
7,514	Iquique	2.941.000.—
7,219	Valparaíso	10.000.000.—
7,713	Quillota	1.000.000.—
7,465	Nueva Imperial	1.000.000.—
7,583	Parral	1.076.000.—
Año 1945		
3,759	Pirque	\$ 200.000.—
Total de empréstitos emitidos		\$ 84.030.511.80

Dios guarde a V. E. — **S. Labarca L.**, Ministro de Hacienda.

Santiago, 29 de Marzo de 1945. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, remito a V. E. la Cuenta de Inversión del Presupuesto Nacional correspondiente al ejercicio del año 1944.

Dios guarde a V. E. — **S. Labarca L.**, Ministro de Hacienda.

Santiago, 14 de Febrero de 1945. — En contestación a su oficio número 1,144, de 4 de Enero ppdo., por el que V. E. tuvo a bien comunicar a este Ministerio las observaciones formuladas por el H. Senador Martínez Montt, referentes a la escasez de cemento en la zona afectada por el terremoto

de 1939, me es grato transcribir a V. E. lo informado por el Comisariato General de Subsistencias y Precios sobre el particular:

“Me es grato acusar recibo de su providencia número 1,143, de fecha 20 del presente, en cuya virtud adjunta el oficio número 1,144, de fecha 4 de los corrientes, del H. Senado, referente a la escasez de cemento en la zona devastada”.

“Al respecto, cúmpleme señalar a usted las cifras que la Junta Racionadora ha asignado a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y las razones por las que las cuotas han sido disminuídas pero jamás denegadas”.

“En Marzo del año pasado se les asignó

una cuota de 27,000 sacos que fueron pedidos”.

“En Abril se les asignó una cuota de 21,000 sacos que también fueron pedidos”.

“En Mayo se les asignó una cuota de 22,000 sacos y sólo pidieron 11,000 sacos”.

“En junio se les asignó una cuota de 17,000 sacos y sólo pidieron 10,000”.

“En Julio se les asignó una cuota de 10,000 sacos que fueron pedidos en su totalidad sólo a fines de dicho mes”.

“Es de advertir que, de acuerdo con las normas establecidas, el 50 o/o de las cuotas por lo menos debió pedir las antes del 15 de dicho mes, porque al no hacerlo, deja disponible la diferencia para suplementar otras necesidades más urgentes. Sin embargo, en esa oportunidad, por deferencia especial no se aplicó la regla”.

“En Agosto se le asignó una cuota de 10,000 sacos que fué pedida normalmente”.

“En Septiembre se les asignó 15,000 sacos, de los cuales sólo retiró la Corporación 7,500”.

“En Octubre se les asignó 7,500 sacos, de los cuales el día 16 de dicho mes no habían pedido ningún saco, razón por la cual se les aplicó la norma establecida por no haber motivo plausible para hacer excepciones. Pidió por consiguiente 3,750 sacos”.

“En el mes de Diciembre, se le asignó una cuota de 15,000 sacos e igual cuota se le asignó para el mes en curso. Actualmente la Corporación de Reconstrucción y Auxilio tiene un saldo disponible de 24,600 sacos que se están despachando de conformidad con las disponibilidades de fletes ferroviarios”.

“La Corporación está debidamente representada en la Junta Racionadora de Cemento por el ingeniero señor Ernesto Förster, quien asiste normalmente a sesión y ha declarado que, de acuerdo con los planes de reconstrucción de 1945, importarán grandes partidas de cemento en relación con los fondos de que dispongan y las franquicias de fondos de nivelación”. Es cuanto puedo informar a US.— José Santos Salas, Comisario de Subsistencias y Precios”.

Dios guarde a V. E. — A. Tinsly.

Santiago, 16 de Febrero de 1945. — Tengo el honor de referirme a su oficio número 881, de 9 de Noviembre ppdo., por el que V. E. a pedido del H. Senador don Isauro Torres hacía presente la situación creada en la provincia de Coquimbo, donde las faenas

minerías se están paralizando, a causa de la escasez de neumáticos para la movilización motorizada.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. E. que la Sociedad Abastecedora de la Minería ha entregado para dichas necesidades, entre el 20 de Diciembre y el 22 de Enero último, un total de 160 unidades, de las cuales 156 son de camiones.

Dios guarde a V. E. — A. Tinsly.

Santiago, 2 de Febrero de 1945. — Con referencia a su oficio número 972, de fecha 30 de Noviembre ppdo., tengo el agrado de remitir a V. E., adjunto al presente oficio, el Memorandum N.º 29, de 23 de Enero en curso, del Departamento de Transportes y Navegación en este Ministerio.

Dios guarde a V. E. — A. Tinsly.

Santiago, 16 de Febrero de 1945.—En contestación al oficio de V. E. N.º 1,156, de 10 de enero último, relacionado con el acuerdo tomado por esa Corporación, a petición del Honorable Senador don Guillermo Azócar, sobre la conveniencia de adoptar el sistema de colocar rejillas en las chimeneas de las locomotoras que correu entre Monte Aguila y Antuco a fin de impedir incendios en las plantaciones, transcribo a V. E. lo informado al respecto por la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en oficio N.º 1,286, de 12 de febrero en curso:

“Esta Dirección General está en situación de asegurar a US. que absolutamente todas las locomotoras del ramal de Monte Aguila a Polcura poseen rejillas coge-chispas para evitar los incendios en los cultivos cercanos a la vía férrea. Igual cosa puede decirse de todas las locomotoras en las líneas sur y norte, habiéndose dispuesto la revisión prolija, en Casa de Máquinas, de todos los sistemas coge-chispas muy especialmente de los de aquellas máquinas que sirven en la línea principal o ramales en que haya campos sembrados.

Esta orden se reitera a todos los Jefes de Sección anualmente, poco antes del Verano, época en que con mayor frecuencia se producen incendios a causa de la sequía de los campos.

Creo sí conveniente dejar establecido que ningún sistema coge-chispas de las locomotoras, ya sea este externo en forma de canastillo sobre la chimenea o interno ubicado en la caja de humos como lo poseen las locomotoras más modernas, es absolutamen-

te eficaz, es decir, ninguno de ellos logra detener la totalidad de las chispas que arrojan las locomotoras, sobre todo en los casos en que el carbón que se les ha proporcionado tiene un mayor porcentaje de molido.

Es indispensable entonces que los propietarios de los predios vecinos a la línea cooperen también a evitar los incendios, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles, la cual en los artículos 36 y 37 dispone claramente que no podrá establecerse ningún cultivo a menos de veinte metros de la línea férrea, longitud que puede rebajarse a diez metros siempre que se mantenga en esta distancia un surco arado de un metro de ancho por lo menos.

Desgraciadamente se ha podido constatar que son muy contados los propietarios que llevan a la práctica esta clara disposición de la ley, cuyo incumplimiento, según el artículo 37, exime a la Empresa de toda responsabilidad por incendio.

Para confirmar lo expuesto más arriba, pueden citarse algunos casos de incumplimiento de los preceptos legales por parte de algunos propietarios cuyos terrenos están, precisamente, en el ramal de Monte Aguila a Polcura a que ha hecho referencia el Honorable señor Guillermo Azócar. En efecto, los dueños de las sementeras ubicadas en el Km. 43|44 entre Cholguán y Huépil y también los propietarios de los terrenos contiguos a la línea férrea entre Trupán, Polcura y Huépil, no mantienen sus sembrados a la distancia de la línea prevista por la ley, ni menos aún, han construido el surco arado de a lo menos un metro de ancho que establece el artículo 37.

Me permito, en consecuencia, rogar a US. que al transcribir al Honorable Senado el presente informe, se sirva insinuar la conveniencia de que los propietarios vecinos a la línea férrea cumplan estrictamente con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Ferrocarriles, única forma de eliminar más efectivamente los incendios que se producen a lo largo de las líneas de la Empresa en la época de Verano, incendios que el suscrito es el primero en lamentar".

Saluda atentamente a V. E.—**Gustavo Lira M.**

Santiago, 6 de Febrero de 1945.—Este Ministerio, en conocimiento del oficio N.º 945, de fecha 23 de noviembre último, referente

a la petición del Honorable Senador don Marmaduke Grove para que se ordene la creación de una Escuela en la comuna de Navidad, pidió informes a la Dirección General de Educación Primaria, la que, en nota de fecha 18 del presente, expresa lo siguiente:

"En respuesta a la providencia N.º 7,636, motivada por el oficio N.º 945 del Honorable Senado, debo manifestar a US. que por Memorándum reciente se ha pedido la creación de una Escuela Fiscal Mixta en la Comuna de Navidad, del Departamento de San Antonio, a contar desde el 1.º de enero próximo, establecimiento que comenzaría a funcionar en marzo venidero".

Saluda atentamente a US. — **Enrique Marshall.**

Santiago, 8 de marzo de 1945.— Tengo el agrado de referirme a la atenta comunicación de ese Honorable Senado N.º 1,089, de 27 de diciembre último, en la que a petición del Honorable Senador don Julio Martínez Montt, acompaña a esta Secretaría de Estado el Boletín de Sesiones respectivo a fin de que se imponga de un Memorial que en él se inserta, elevado al Gobierno por los elementos representativos y diversas instituciones de la provincia de Arauco, exponiendo las necesidades de la industria agrícola de esa zona.

Este Ministerio se ha impuesto con toda atención del Memorial en referencia y puede manifestar a V. S. que, en el Plan de Fomento Agropecuario en que se encuentra empeñado, ha estudiado y tratado de resolver en gran parte, los problemas agrícolas del país y, es así como están considerados para la provincia de Arauco varios de los puntos que insinúan en el citado Memorial, entre ellos, la instalación de una Estación Genética Arvejera en la provincia, dependiendo del Departamento de Genética y Fitotecnia, para la cual se han encontrado ya los terrenos necesarios los que deberán ser expropiados próximamente con el objeto de atender a la necesidad de mejorar las variedades que actualmente se cultivan en esa importante zona arvejera.

Otro de los puntos a que se refiere el citado Memorial, es la creación en esa provincia de un Consejo Local de la Caja de Crédito Agrario, institución que ha manifestado a este Ministerio que no le es posible por el momento, debido a la escasez

de fondos porque atraviesa, autorizar su creación; pero que lo hará tan pronto cuente con los recursos necesarios.

Sobre la instalación de bodegas para depósitos de abonos y mantenimiento de stocks permanentes de semillas forrajeras, genéticas de trigo, avena, cebada y alimentos concentrados, manifiesta la referida institución que, a medida de sus recursos las irá instalando y, al efecto, cuenta ya esa provincia con una en Cañete, donde se encuentran depositados 240.000 kilos de diferentes abonos.

En cuanto a la creación de una Brigada Sanitaria en Contulmo, esta existió anteriormente en funciones, pero no pudo desarrollar una labor efectiva por falta de interés de los agricultores en utilizar sus servicios.

Con todo, se proyecta instalarla nuevamente cuando existan fondos suficientes para el objeto.

Por otra parte, a fin de atender en forma preferente las necesidades más urgentes de cada zona agrícola del país, se han creado Comités Agrícolas provinciales, los que deberán abordar los problemas agrícolas de sus zonas y darles solución dentro de las normas de la política, trazada en el plan Agrario oficial.

Así, pues, se irán solucionando, a medida de los recursos de que se disponga, las diversas necesidades de la agricultura del país.

Por su parte, el Instituto del Inquilino, dependiente del Instituto de Economía Agrícola, que atiende a los campesinos de escasos recursos en la implantación de pequeñas industrias caseras derivadas de la agricultura, enviará próximamente a un Misionero para que se informe en el terreno mismo de las necesidades de los inquilinos de esa zona, interesándolos en trabajos apropiados tanto para hombres como para la mujer campesina.

Dios guarde a V. S.— **J. Manuel Casanueva.**

4.a De una solicitud de doña Melania González viuda de Ramírez, en la que solicita devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 16 horas 20 minu-

tos, con la presencia en la Sala de 22 señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 46.a, en 7 de febrero, aprobada.

El acta de la sesión 47.a, en 7 de Febrero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

DIAS Y HORAS DE SESION

El señor Urrejola (Presidente). — En conformidad al Reglamento, corresponde fijar los días y horas en que sesionará el H. Senado durante esta Legislatura Extraordinaria.

Propongo a los H. Senadores que se fijen los días martes y miércoles, de cuatro a siete de la tarde.

Si le parece al H. Senado, quedará así acordado.

Acordado.

ORDEN DE MATERIAS EN TABLA

El señor Urrejola (Presidente). — En la presente sesión, el H. Senado debe fijar también la tabla de materias que deberán ocupar su atención. Los señores Presidentes de Comisión han informado que sólo se encuentra en estado de tabla el proyecto referente a la adquisición de la Empresa de Tranvías, que está en tercer trámite constitucional.

Si le parece al H. Senado la tabla quedará así formada.

Acordado.

DECLARACION DE GUERRA AL JAPON. CALIFICACION DE URGENCIA

El señor Urrejola (Presidente). — Corresponde, a continuación, calificar la urgencia de los proyectos de ley sobre declaración de guerra al Japón y sobre autorización a las Municipalidades de Tocopilla y Copiapó para modificar las condiciones de sus contratos sobre suministro de energía eléctrica.

Se calificará en primer lugar la urgencia del proyecto sobre declaración de guerra al Japón.

El señor Lira Infante. — ¿No sería conveniente oír antes al señor Ministro de Relaciones Exteriores?

El señor **Maza**.— La urgencia debe calificarse en la presente sesión.

El señor **Cruchaga**.— Entiendo que hay una comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en que pide que se califique de suma la urgencia para todos los trámites del proyecto y, además, que ha solicitado una sesión para el día de mañana, con el objeto de hacer una exposición ante el Honorable Senado.

El señor **Urrejola** (Presidente).— El Honorable Senado ya ha sido citado a sesión para mañana, Honorable Senador.

El señor **Rivera**.— ¿Va a ser sesión pública?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Secreta. Honorable Senador.

El señor **Rivera**.— Las declaratorias de guerra son públicas en todos los países del mundo, porque ante todo debe informarse a la opinión pública. ¡Esta será la primera vez en la historia, quizás, en que se va declarar una guerra en sesión secreta! Inglaterra, Estados Unidos y todas las naciones, han procedido en tal emergencia dando amplia información previa a sus habitantes.

El señor **Ortega**.— La opinión pública está informada, H. Senador. Es muy difícil que haya alguien en Chile que ignore cuál es nuestra posición en este asunto. Por lo demás se trata de una facultad privativa del Ejecutivo.

El señor **Rivera**.— ¡Mayor razón para que la sesión sea pública, si, como dice Su Señoría, la opinión pública está informada.

Ya sé que el Ejecutivo hace uso de un derecho. Pero quiero dejar constancia de mi extrañeza por esta manera de proceder. Para que los Estados Unidos pudieran declarar la guerra, hubo de consultarse a la opinión pública norteamericana, y si no hubiera ocurrido el ataque a Pearl Harbour, todavía ese país estaría vacilando sobre si entrar o no en la guerra. ¡Aquí, en sesión secreta, a velas apagadas, se pretende que declaremos la guerra al Japón!

El señor **Ortega**.— ¿A qué se refiere Su Señoría?

El señor **Rivera**.— El Gobierno quiere que se declare la guerra en sesión secreta.

El señor **Ortega**.— El Gobierno quiere que el H. Senado se forme opinión del asunto.

El señor **Rivera**.— Pero debía ser en sesión pública, para que lo que aquí se diga lo conozca todo el país.

El señor **Ortega**.— Eso podrá apreciarse en el momento oportuno.

El señor **Amunátegui**.— De todas maneras, no depende de nuestra voluntad.

El señor **Cruz Coke**.— Además, el Gobierno puede tener razones que desee exponer ante el H. Senado y que sean de carácter reservado.

El señor **Urrejola** (Presidente).— El H. Senador sabe que es facultad privativa del Presidente de la República la de pedir al Senado que celebre sesiones secretas.

El señor **Rivera**.— Sí, señor Presidente, y por eso manifiesto mi extrañeza al saber que el Presidente de la República hace uso de esta facultad cuando nos propone una medida tan grave.

El señor **Cruchaga**.— Yo decía, señor Presidente, que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, al solicitar una sesión para el día de mañana, había pedido, en uso de sus atribuciones, que ella fuese secreta. Creo, por lo tanto, que el H. Senado debería acordar tener una sesión en el día de mañana...

El señor **Urrejola** (Presidente).— Está acordado, señor Senador.

El señor **Cruchaga**.— En cuanto a la urgencia, me parece que el señor Ministro solicita extrema urgencia.

El señor **Torres**.— Acordemos la suma urgencia.

El señor **Rivera**.— No; simple urgencia.

El señor **Martínez Montt**.— Creo que sería preferible esperar hasta mañana y conocer las informaciones del señor Ministro de Relaciones Exteriores antes de tomar alguna determinación.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Como lo ha dicho el Honorable señor Maza, la urgencia debe ser calificada en esta sesión, porque, de acuerdo con nuestro Reglamento, estamos obligados a pronunciarnos sobre el grado de urgencia de un proyecto en la misma sesión en que se da cuenta de la petición hecha al respecto por el Ejecutivo.

Si le parece al Honorable Senado, se acordaría la suma urgencia.

El señor **Rivera**.— No, señor Presidente.

El señor **Laferte**.— Sí, suma urgencia.

El señor **Rivera**.— Pido que se acuerde la simple urgencia.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 21 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 1 abstención por pareo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— El Honorable Senado acuerda la suma urgencia.

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN COPIAPO Y TOCOPILLA.— CALIFICACION DE URGENCIA.

El señor **Secretario**.— Corresponde en seguida calificar la urgencia del proyecto de ley del Ejecutivo por el cual se autoriza a las Municipalidades de Tocopilla y Copiapó para modificar los contratos de sociedad celebrados en virtud de las leyes 6,655, de 11 de septiembre de 1940, y 6,717, de 15 de octubre del mismo año, aceptando el ingreso, como socio, de la Empresa Nacional de Electricidad en reemplazo de la Corporación de Fomento de la Producción.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se acordará la simple urgencia.

Acordado.

DIAS Y HORAS DE SESION.— REAPERTURA DE DEBATE

El señor **Martínez Montt**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Sala, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Martínez Montt**.— Deseo referirme al acuerdo que se tomó hace pocos momentos para fijar días y horas de sesiones.

El señor **Maza**.— Los lunes y martes son los días ya acordados.

El señor **Martínez Montt**.— Me parece, señor Presidente, que sería conveniente reconsiderar este acuerdo, y al respecto yo haría indicación para que los días de sesiones fueran los lunes, martes y miércoles.

No sé si los señores Senadores estarán de acuerdo conmigo en considerar que al final de todas las legislaturas se produce

una gran acumulación de trabajo y los plazos se hacen sumamente cortos. Si sólo sesionamos los martes y miércoles de cada semana, nos ocurrirá que estaremos aquí desde las nueve de la mañana hasta la una de la madrugada, como a menudo nos ha ocurrido.

El señor **Amunátegui**.— Todavía no hay tabla, señor Senador.

El señor **Martínez Montt**.— En este momento no hay tabla; pero, cuando la haya, podremos despachar mejor los proyectos y con mucha mayor tranquilidad, si celebramos tres y no dos sesiones semanales. Si en un momento determinado no hay tabla, podemos acordar suspender una sesión y dedicar ese tiempo a trabajar en Comisiones, cuya labor tampoco se perjudica, contrariamente a lo que ocurre cuando tenemos que sesionar permanentemente. En esta forma tampoco se recarga de trabajo al personal, como ocurre con el sistema de dos sesiones semanales, en que necesariamente se producen congestiones y apresuramientos de última hora, que a nada bueno conducen.

En consecuencia, hago indicación para que se fijen como días de sesión los lunes, martes y miércoles, en vez de los martes y miércoles.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ha oído el H. Senado las observaciones formuladas por el H. señor Martínez Montt.

Solicito el asentimiento de la Sala para reabrir el debate y volver a considerar el acuerdo ya adoptado.

No hay el asentimiento unánime necesario.

En consecuencia, Su Señoría puede formular su indicación en una próxima sesión.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas, 37 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.